

## EN CONSIDERACION A LAS ESTIPULACIONES AQUI CONTENIDAS

**Y DE LA SUMA DE:**

**POR LA PRESENTE ASEGURA A:**

(De aquí en adelante denominado el Asegurado)

**CUYA DIRECCION ES**

**VIGENCIA DESDE:**

**HASTA:**

**SUMA ASEGURADA**

Sobre los bienes descritos en el endoso que se agrega a esta póliza y que forma parte de ella, y con sujeción también a las condiciones límites, términos y estipulaciones especiales de dicho endoso.

### CONDICIONES:

1. DECLARACIONES INEXACTAS.- La omisión o inexacta declaración de los hechos que tengan importancia para la apreciación del riesgo, tal como los conozca o deba conocer el Asegurado o Solicitante en el momento de formular la respectiva solicitud y que puedan influir en la celebración del contrato, dan derecho a la Compañía para terminar el contrato de seguro, con sujeción a lo prescrito por el artículo 908 del Código de Comercio.

2. EXTINCIÓN DE RESPONSABILIDAD.- La Compañía quedará desligada de sus obligaciones y el seguro amparado por esta póliza quedará sin ningún valor ni efecto, si se omite el aviso del siniestro con la intención de impedir que se comprueben oportunamente sus circunstancias o se disimularen o declararen inexactamente hechos referentes al siniestro que excluyan o restrinjan sus obligaciones.

3. AVISO Y PRUEBA DE PÉRDIDA.- El Asegurado debe dar aviso inmediato a la Compañía de toda pérdida o daño que pudiese dar origen a una reclamación en virtud de esta póliza, el Asegurado está, además obligado a entregar a la Compañía, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la pérdida o daño (a menos que se acuerde otro plazo), una declaración escrita, detallada y bajo juramento, de la pérdida o daños sufridos. Si el Asegurado, por cualquier motivo, dejare de reportar dicha pérdida o daño, o de presentar la declaración jurada dentro del término ya dicho perderá su derecho de reclamación, a menos que pruebe que circunstancias ajenas a su voluntad le impidieron dar el aviso oportuno del siniestro.

4. AJUSTE DE PÉRDIDA.- El Asegurado acepta someterse a interrogatorio, bajo juramento, por la persona o personas que al efecto sean nombradas por la Compañía, en relación con cualquiera y con todos los detalles relativos a la reclamación que sea presentada con base en esta póliza, y hará, dentro de lo que esté a su alcance, que todas las personas que tuvieren algún interés sobre los bienes asegurados, lo mismo que los miembros de la familia y los trabajadores a su servicio, que tuvieren alguna relación con tales bienes, se someten a igual interrogatorio. Asimismo, se obliga a exhibir, para su examen todos los libros de contabilidad, cuentas, facturas y cualesquiera otros comprobantes que fueren necesarios o fotocopias autenticadas de los mismos, dentro de un tiempo razonable. Asimismo permitirá que se obtengan extractos de los libros, documentos y comprobantes que fuere necesario, y en caso de haberse extraviado éstos, deberá presentar la documentación fehaciente que razonablemente pueda aceptar la Compañía en sustitución de la documentación original.

5. VALUACION DE LA PÉRDIDA.- A menos que en el endoso agregado a esta póliza se convenga de otro modo, la Compañía no será responsable por una cantidad mayor que el valor de los bienes asegurados por esta póliza, al momento en que ocurra la pérdida, destrucción o daño de dichos bienes. El valor de los bienes a indemnizar por la Compañía será determinado en atención a dicho valor real, con la deducción por depreciación, cualquiera que sea la causa que la produzca, y en ningún caso excederá de lo que en ese momento costaría al Asegurado el reparar o reponer tales bienes con otro de igual clase y calidad.

6. PAGO DE PÉRDIDAS.- Toda reclamación cuyo valor hubiere sido determinado conforme a la cláusula anterior, será pagado al Asegurado dentro los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de las pruebas necesarias para justificar su derecho a la indemnización correspondiente, satisfacción de la Compañía y de conformidad con la ley.

7. OTROS SEGUROS.- Si al ocurrir un siniestro que origine una reclamación al amparo de esta póliza, existiere uno o más seguros sobre los mismos bienes, la Compañía estará obligada a responder solamente en la proporción que resulte a cargo de la presente póliza en relación con la totalidad de los seguros.

8. PRORRATEO.- Si al ocurrir un siniestro amparado por esta póliza, el valor asegurado de los bienes fuere en menor que su valor real, entonces la Compañía únicamente estará obligada a pagar una proporción de la pérdida resultante igual a la proporción que exista entre el valor real de los bienes y el valor asegurado por esta póliza.

9. SUBROGACIÓN.- En caso de que la Compañía pague al Asegurado alguna indemnización en virtud de esta póliza, automáticamente y sin necesidad de declaración expresa, subrogará al Asegurado en sus derechos para cobrar la pérdida o daño indemnizado al Asegurado, pudiendo repetir o ejercitar las acciones que competen a éste contra los autores o responsables del siniestro por cualquier carácter o título que sean.

Aprobado por la Superintendencia de Bancos, según resolución No. 218-73 del 31 de julio de 1973

10.RESTAURACIÓN DEL SEGURO.- Cada reclamación pagada conforme a esta póliza, reduce en igual cantidad el total de la suma asegurada, a menos que la misma sea restablecida mediante el pago de una prima adicional en la proporción que corresponda.

11.INDEMNIZACIÓN PROPORCIONAL.- Queda entendido y convenido que, en caso de pérdida, destrucción o daño de cualquier artículo o artículos que formen parte de algún juego o par, la medida de pérdida, destrucción o daño de tal artículo o artículos será una proporción equitativa y razonable del valor total de dicho juego o par dando la debida consideración a la importancia del artículo o artículos perjudicados pero, en ningún caso, podrá interpretarse que tal pérdida, destrucción o daño signifique la pérdida o daño total del juego o par.

En caso de pérdida o daño de bienes asegurados compuestos de varias partes, la Compañía responderá solamente en la proporción que del valor asegurado, corresponda a la parte dañada o pérdida.

12.CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE GUERRA.- Esta póliza no cubre pérdida o daños que, directa o indirectamente sean ocasionado por guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones militares (exista o no declaración de guerra), guerra civil, insubordinación, motín levantamiento militar o popular, insurrección, rebelión, revolución poder militar o usurpación de poder, ley marcial, o estado de sitio, o cualquiera de los eventos o causas que determinan la proclamación o el mantenimiento de la ley marcial, o estado de sitio, ni las pérdidas o daños que resulten o sean consecuencia de tales hechos. Cualquier pérdida o daño que sobrevenga durante la subsistencia de condiciones anormales (bien físicas o de otra naturaleza), que directamente sea ocasionada por cualquiera de dichas ocurrencias o hechos o que sea resultado o consecuencia de ellos se estimará como pérdida o daño no amparado por este seguro, excepto en cuanto el Asegurado pruebe que tal pérdida o daño ocurrió independientemente de la existencia de tales condiciones anormales. En toda acción Judicial, litigio, u otro procedimiento en que la Compañía alegue que en virtud de las disposiciones de esta cláusula la pérdida o daño invocado no está amparado por este seguro, la obligación de probar que tal pérdida o daño no está amparado recaerá sobre la Compañía.

13.PRESCRIPCIÓN.- Deberá entenderse que las acciones derivadas de la presente póliza que deban ejercitarse ante los tribunales de Justicia, prescriben en el término fijado por la ley a contar de la fecha en que haya producido la pérdida o daño que de lugar a la reclamación.

14.ARBITRAJE OBLIGATORIO.- Si la presente póliza fuere usada para cubrir riesgos de incendio, toda contienda que surja entre las partes a causa del siniestro de bienes asegurados contra incendio o de la interpretación de las cláusulas de la presente póliza, deberá someterse obligatoriamente a resolución de árbitros conforme a lo prescrito por el Decreto No. 554 del Presidente de la República.

15.RESCISIÓN DEL SEGURO.- El Asegurado podrá en cualquier tiempo, exigir la cancelación del presente seguro, en el entendido de que la fracción de prima correspondiente al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor, calculada según la tarifa ordinaria de los seguros a corto plazo, quedará en propiedad de la Compañía. A su vez la Compañía tendrá el mismo derecho de cancelar en cualquier época esta póliza, en cuyo caso deberá notificarlo así al Asegurado, devolviendo la fracción de prima correspondiente al tiempo que falte por correr hasta la terminación del contrato. En este caso, el seguro cesará en sus efectos 15 días después de haber sido notificado al Asegurado.

EN FE DE LO CUAL, SEGUROS EL ROBLE, S.A., emite la presente póliza firmada y sellada por sus funcionarios legalmente autorizados, en la ciudad de Guatemala, a los XX días del mes de XXXX del XXXX

---

APODERADO